



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto la presente demanda ordinaria Laboral N.º **2022-00156**, instaurada por el señor **NAYIBE CECILIA MONSALVE GAMERO**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** el cual viene remitido del Juzgado Once Laboral Del Circuito De Barranquilla, por impedimento decretado en auto de fecha 18 de mayo de 2022. Sírvese proveer.

Barranquilla, 30 de junio de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**

Demandante: **NAYIBE CECILIA MONSALVE GAMERO**

Demandado: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Radicado: **2022-00156.**

Visto el informe secretarial que antecede, y examinado el expediente de la referencia, se observa que efectivamente el titular del Juzgado Once Laboral Del Circuito De Barranquilla, a través de proveído de 13 de diciembre de 2021, declaró su impedimento para conocer y continuar con el presente proceso, alegando la causal del numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

“3. Ser su cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”.

En ese sentido, al revisar el contentivo, estima esta Agencia Judicial que es procedente el impedimento decretado por el Juzgado de origen y por lo tanto se accederá al mismo, y, en consecuencia, se avocará el conocimiento del presente asunto.



Dicho lo anterior, procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que no se cumplió el requisito consagrado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712, esto es, realizar *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*, lo cual guarda relación con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 26 ibídem, esto es, que la demanda deberá ir acompañada de lossiguientes anexos: *“3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*, toda vez que no fueron aportadas las pruebas consistentes en:

“9. Certificado laboral de la demandante.

13. Certificado de cremación y entrega de restos a la señora, ROSIRIS PINTO OCAMPO”.

En ese sentido, es evidente que no se cumple con la exigencia del numeral 3º, del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y, por consiguiente, se ordenará la devolución de la demanda a la parte demandante, con el fin que se alleguen los documentos relacionados en el acápite de pruebas, subsanando dicha falencia formal.

Por otro lado, se observa que la misma no cumple con la exigencia del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, lo relacionado con el requisito de forma que exige el mencionado precepto sobre el otorgamiento del poder. Para mayor claridad es menester citar dicha norma que al tenor literal reza:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán



auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)”

Pues revisada la demanda, se observa documento en el cual se confiere el poder por parte del demandante, sin embargo, no se encuentra firmado por el apoderado y el poderdante. Cabe advertir, que la flexibilidad del requisito de la suscripción de la firma, la contemplo el artículo citado para aquellos poderes que se otorgan mediante mensaje de datos por correo electrónico, comoquiera que, en dicho caso, quedaría la constancia de la remisión de este por parte del poderdante, y su aceptación por el apoderado. En ese sentido, si en el caso bajo estudio, se emitió el poder en esa circunstancia, es decir por medio de correo electrónico, se le exige al demandante que aporte la constancia de la remisión del poder a su apoderado, lo cual quedaría surtido sin necesidad de firma.

Ahora bien, si el poder se confiere de manera personal, es requisito formal del mismo que se encuentre firmado por ambas partes, con el fin que conste la aceptación de este.

En ese sentido al momento de subsanar la demanda, se deben tener en cuenta las anotaciones dispuestas para proceder con la admisión de la demanda de la referencia.

Por último, no se acredita la exigencia contenida en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, esto es, *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. Así las cosas, al momento de subsanar la demanda deberá acreditar dicho requisito mediante pantallazo del correo electrónico, donde se aprecie la dirección electrónica del demandado, fecha y hora del



envió y archivos adjuntos según el correo estipulado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

Comoquiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento decretado por la suscrita Jueza del Juzgado Once Laboral Del Circuito De Barranquilla, con relación a la demanda ordinaria laboral instaurada por el señor **NAYIBE CECILIA MONSALVE GAMERO**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: AVÓQUESE el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral en el estado actual, instaurada por el señor **NAYIBE CECILIA MONSALVE GAMERO**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DEVUÉLVASE la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbdadae01bc633973a9103799ccdb48cbaeadcb17510c9801a012159bce7aa2**

Documento generado en 30/06/2022 12:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º **2022-00136**, instaurada por el señor **YOVANNY ENRIQUE RIVERA CASTRO** actuando a través de apoderado judicial, contra **GASES DEL CARIBE S.A. Y MATUS ESCARRAGA MURILLO INGENIEROS S.A.S.** Sírvase proveer.
Barranquilla, 30 de junio de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **YOVANNY ENRIQUE RIVERA CASTRO**
Demandado: **GASES DEL CARIBE S.A. Y MATUS ESCARRAGA MURILLO INGENIEROS S.A.S.**
Radicado: **2022-00136.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de **GASES DEL CARIBE S.A.** por medio de correo electrónico notificacionesjuridicas@gascaribe.com Y **MATUS ESCARRAGA MURILLO INGENIEROS S.A.S.** a través de correo electrónico matusmoscarrella@gmail.com

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a los demandados **GASES DEL CARIBE S.A. Y MATUS ESCARRAGA MURILLO INGENIEROS S.A.S.**

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada unavez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día

siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITODE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **YOVANNY ENRIQUE RIVERA CASTRO**, actuando a través de apoderado judicial, contra de **GASES DEL CARIBE S.A. Y MATUS ESCARRAGA MURILLO INGENIEROS S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a los demandados **GASES DEL CARIBE S.A.** por medio de correo electrónico notificacionesjuridicas@gascaribe.com Y **MATUS ESCARRAGA MURILLO INGENIEROS S.A.S.** a través de correo electrónico matusmoscarrella@gmail.com

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: TÉNGASE al Dra. **DIANA CAROLINA LOPEZ YEPES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.042.356.201 portador de la Tarjeta Profesional No. 370.136 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante y al Dr. **PEDRO ENRIQUE DE LEÓN LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.046.336.459 portador de la Tarjeta Profesional No. 244.572 del C.S. de la J., como abogado sustituto de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8eae65c34bbc7661e0abcdf5188d7a8f96d6b5007d0ccad9c78141c81e20a25**

Documento generado en 30/06/2022 12:47:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral **N.º 2022-00138**, instaurada por el señor **PEDRO PABLO MEJIA FERNANDEZ** actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de junio de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: PEDRO PABLO MEJIA FERNANDEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCION S.A.
Radicado: 2022-00138.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co Y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** por medio de correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6º del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: “...En los procesos que se tramiten ante



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **PEDRO PABLO MEJIA FERNANDEZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co Y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** por medio de correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co, enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **MANUEL ALBERTO LOPEZ GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.136.995, portador de la Tarjeta Profesional No. 100.720 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb53d90e9c33d41b526bda8cab2938ca40e3151952409728a5db90e0264d5e8**

Documento generado en 30/06/2022 12:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º **2022-00150**, instaurada por la señora **ROSMERY HERRERA MARTINEZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A**. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de junio de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**

Demandante: **ROSMERY HERRERA MARTINEZ**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A.**

Radicado: **2022-00150**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**



PENSIONES – COLPENSIONES a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co , **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.** por medio de correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A.** por medio de correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: “...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora **ROSMERY HERRERA**



MARTINEZ, actuando a través de apoderado judicial, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co , **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.** por medio de correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A.** por medio de correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dra. **MARIA JOSE LOPEZ CABRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.738.909, portador de la Tarjeta Profesional No. 322.301 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2346c7198a52ae98ebc16d90738e5f214266e4b327d8ef306efa1163bae754b**

Documento generado en 30/06/2022 12:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral **N. 2022-00164**, instaurada por la señora **GRISELDA TOSCANO CASTRO** actuando a través de apoderado judicial, contra la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de junio de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: GRISELDA TOSCANO CASTRO
Demandado: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Radicado: 2022-00164.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co



COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS por medio de correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior."

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora **GRISELDA**



TOSCANO CASTRO, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** por medio de correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **JAIMER RUIZ FONTALVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.739.874, portador de la Tarjeta Profesional No. 49.459 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68264987bfd9629fe3f417a9c40b47bf3840f1ccfc34adefd567479acfad31f1**

Documento generado en 30/06/2022 12:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N. ° **2022-00168**, instaurada por el señor **ALFONSO ENRIQUE BALLESTEROS JIMENEZ** actuando a través de apoderado judicial, contra de **ESTIWICOL S.A.S y COMPAS S.A.** Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de junio de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **ALFONSO ENRIQUE BALLESTEROS JIMENEZ**
Demandado: **ESTIWICOL S.A.S y COMPAS S.A.**
Radicado: **2022-00168.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de **ESTIWICOL S.A.S y COMPAS S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **ESTIWICOL S.A.S.** a través del correo electrónico lcovilla@estiwicol.com **COMPAS S.A.** por medio de correo electrónico juridica@compas.com.com

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles



siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **ALFONSO ENRIQUE BALLESTEROS JIMENEZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra las empresas **ESTIWICOL S.A.S y COMPAS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **ESTIWICOL S.A.S.** a través del correo electrónico lcovilla@estiwicol.com **COMPAS S.A.** por medio de correo electrónico juridica@compas.com.com

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: TÉNGASE al Dra. **MARTHA CECILIA LARA BELEÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.633.800 expedida de Barranquilla y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 106.955 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fdc6a3190587d945d51b7a43b0785a826646622ba8debf9da609f53e3b74d**

Documento generado en 30/06/2022 12:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº 2022-00174**, instaurada por la señora **ADRIANA PATRICIA JIMENEZ ORTEGA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CLINICA ATENAS IPS S.A.S.** Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de junio de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **ADRIANA PATRICIA JIMENEZ ORTEGA**
Demandado: **CLINICA ATENAS IPS S.A.S.**
Radicado: **2022-00174.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022, se admitirá la misma en contra de la **CLINICA ATENAS IPS S.A.S.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **CLINICA ATENAS IPS S.A.S.** por medio de correo electrónico gerencia@clincatenas.com

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada unavez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes

JL



al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora **ADRIANA PATRICIA JIMENEZ ORTEGA**, actuando a través de apoderado judicial, contra de **CLINICA ATENAS IPS S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada **CLINICA ATENAS IPS S.A.S.** por medio de correo electrónico gerencia@clincatenas.com

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **ALBERTO MARI AYAZO OROZCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.274.445 expedida en Barranquilla, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 172.441 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JL

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df79593fce10cea3a28c7f6559c5715bb7fccec4574cb4686a63d5ffc0f9ddd1**

Documento generado en 30/06/2022 12:47:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral **Nº 2022-00158**, instaurada por la señora **MERCEDES SOLEDAD ACUÑA PEÑA** actuando a través de apoderado judicial, contra el **ASYCO S.A.**, remitida por el Juzgado Once Laboral Del Circuito De Barranquilla, en virtud del impedimento proferido por el juez de ese despacho en auto de fecha 18 de mayo de 2022. Paso a su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 30 de junio de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **MERCEDES SOLEDAD ACUÑA PEÑA**
Demandado: **ASYCO S.A.**
Radicado: **2022-00158.**

Visto el informe secretarial que antecede, y examinado el expediente de la referencia, se observa que efectivamente la titular del Juzgado Once Laboral Del Circuito De Barranquilla, a través de proveído de 13 de diciembre de 2021, declaró su impedimento para conocer y continuar con el presente proceso, alegando la causal del numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

“3. Ser su cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”.

En ese sentido, al revisar el contenido, estima esta Agencia Judicial que es procedente el impedimento decretado por el Juzgado de origen y por lo tanto se accederá al mismo, y, en consecuencia, se avocará el conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentra.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento decretado por la suscrita Jueza del Juzgado Once Laboral Del Circuito De Barranquilla, con relación a la demanda ordinaria laboral instaurada por la señora **MERCEDES SOLEDAD ACUÑA PEÑA**, actuando a través de apoderado judicial, contra el **ASYCO S.A.**, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral en el estado actual, instaurada por la señora **MERCEDES SOLEDAD ACUÑA PEÑA**, actuando a través de apoderado judicial, contra el **ASYCO S.A.**, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45f6d4898c9fd05dae4770f8ccb2f58f0a6b08f64c8d6f9b7b30cbbe0b3220d**

Documento generado en 30/06/2022 12:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº 2022-00-182**, instaurada por el señor **JORGE DURÁN PEREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE RAFAEL DURAN CABALLERO y IRMA DURAN CABALLERO**. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de junio de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : ORDINARIO LABORAL.
Demandante : JORGE DURÁN PEREZ
Demandado : JORGE RAFAEL DURAN CABALLERO y IRMA DURAN CABALLERO
Radicado : 2022-00182.

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la Ley 2213 de 2022, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de la demanda se observa que no se acredita la exigencia contenida en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. Así las cosas, al momento de subsanar la demanda deberá acreditar dicho requisito mediante pantallazo del correo electrónico, donde se aprecie la dirección electrónica del demandado, fecha y hora del envío y archivos adjuntos según el correo estipulado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6ee1f4868f864aef6843594723e7f427b2e2851cf11bbe4ad37ac455eb5927**

Documento generado en 30/06/2022 12:47:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **N.º 2022-00142**, instaurada por el señor **PAOLA BEATRIZ VALEGA PARDO**, a través de apoderado judicial, en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de junio de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante : **PAOLA BEATRIZ VALEGA PARDO**
Demandado : **BANCOLOMBIA S.A.**
Radicado : **2022-00142.**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con “7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, pues revisada la demanda se evidencia que el actor no relata de manera concisa los supuestos facticos del escrito genitor, lo cual muy a pesar de que todos se encuentran enumerados, lo cierto es que en los mismos se realiza una mezcla de varios hechos y omisiones, circunstancia que conlleva a errar al momento que la demandada quiera dar una respuesta univoca si los admite, niega o no le constan. Así como dificulta la futura fijación del litigio.

A continuación, el despacho indicará los hechos donde se aprecian tales circunstancias:

En el hecho 6 del acápite de hechos, se observa que en el mismo contienen dos y más afirmaciones que conducen a varios hechos, los



cuales deberán ser modificados, clasificándolos y enumerándolos de manera individualizada.

Asimismo, contienen argumentaciones que no son hechos y que deben ser establecidas en los fundamentos de derecho, o bien sea, deben ser modificadas para que se tengan en cuenta en este acápite de hechos de la demanda, como son los hechos 28, 29, 54, 55 y 56, inconsistencia que debe ser subsanada, en el sentido de determinar los supuestos facticos que de esas argumentaciones se puedan extraer.

Como también, en los numerales 24 y 26 no existe claridad de lo que se pretende narrar en el acápite de hechos, del escrito de la demanda.

De acuerdo con ello, debe el apoderado de la parte demandante, realizar un relato más resumido y breve de los supuestos facticos anotados, sin que se pierda la naturaleza de lo que se quiere informar.

Por otra parte, no se cumplió el requisito consagrado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712, esto es, realizar *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*, lo cual guarda relación con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 26 ibídem, esto es, que la demanda deberá ir acompañada de lossiguientes anexos: *“3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*, toda vez que no fueron aportadas las pruebas consistentes en:

“2.21. Incapacidades expedidas por la EPS SURA durante los años 202 y 2021, las cuales se relacionan a continuación:

25 de junio de 2020 por 8 días.

21 de julio de 2020 por 5 días.

27 de julio de 2020 por 2 días.

3.3. Plan de gestión comercial que Bancolombia S.A: le asignó a la demandante para el cargo de Supernumerario...

3.4. Certificación laboral expedida por Bancolombia S.A. de fecha 29 de junio de 2021, en la cual consta los extremos de la relación laboral, la duración...

3.5. Copia de la demanda presentada por la señorita ADRIANA MARCELA CUCANCHON VARGAS...

3.6. Copia de la contestación a la demanda, suscrita por la doctora GIOVANNA FLOREZ MONTEALEGRE, quien actúa...

3.7. Copia de la demanda promovida por los señores YAMIRA DUARTE CUADROS y JEFFDER AVILA ALVAREZ, contra Bancolombia...



3.8. Contestación elaborada por Bancolombia S.A. a la demanda promovido por los señores YAMIRA DUARTE CUADROS y JEFFDER AVILA...

3.9. Carta suscrita por la demandante de fecha 08 de junio de 2021, mediante la cual solicitó la reliquidación de prestaciones incluyendo...”

Finalmente, se observa que la misma no cumple con la exigencia contenida en el numeral cuarto (4), del artículo 26 del CPTSS, el cual manifiesta lo siguiente:

“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”

Al revisar los anexos de la demanda, no se relaciona y aporta el certificado de existencia y representación legal de Bancolombia S.A. teniendo en cuenta que es requisito indispensable para su admisión, y en el cual se podrá observar la dirección de notificación de la entidad demandada, quien funge como representante legal de la misma, y su NIT de identificación, entre otros. El mencionado documento deberá ser aportado por la parte demandante al momento de subsanar la demanda.

Comoquiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06819e1782d19c0be1103c3c15fa14205a4352c0b205a49b3d5786c57ff5fe8e

Documento generado en 30/06/2022 12:47:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº 2022-00152**, instaurada por la señora **ENA LUZ CABRERA PERTUZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de junio de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante : **ENA LUZ CABRERA PERTUZ**
Demandado : **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
Radicado : **2022-00152.**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con “7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, pues revisada la demanda se evidencia que el actor no relata de manera concisa los supuestos facticos del escrito genitor, lo cual muy a pesar de que todos se encuentran enumerados, lo cierto es que en los mismos se realiza una mezcla de varios hechos y omisiones, circunstancia que conlleva a errar al momento que la demandada quiera dar una respuesta univoca si los admite, niega o no le constan. Así como dificulta la futura fijación del litigio.

A continuación, el Despacho indicará los hechos donde se aprecian tales circunstancias:

En el hecho 2 y 4 del acápite de hechos, se observa que en el mismo contienen dos y más afirmaciones que conducen a varios hechos, los cuales deberán ser modificados, clasificándolos y enumerándolos de manera individualizada.

Asimismo, contienen argumentaciones que no son hechos y que deben ser establecidas en los fundamentos de derecho, o bien sea, deben ser



modificadas para que se tengan en cuenta en este acápite de hechos de la demanda, como es el hecho 2, inconsistencia que debe ser subsanada, en el sentido de determinar los supuestos facticos que de esas argumentaciones se puedan extraer.

De acuerdo con ello, debe el demandante, realizar un relato más resumido y breve de los supuestos facticos anotados, sin que se pierda la naturaleza de lo que se quiere informar.

Seguidamente, se observa que la demanda no cumple con la exigencia del numeral sexto (6º) del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo que se refiere a las pretensiones de la demanda: “6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*” Al revisar el acápite de pretensiones, se constata, que el numeral 1 del escrito de la demanda no están de manera individualizada y el numeral 2 contiene argumentaciones que deben ser establecidas en los fundamentos de derecho, o bien sea, deben ser modificadas para que se tengan en cuenta en este acápite de pretensiones del escrito de la demanda.

Finalmente, se observa que no cumple con la exigencia del numeral 3º, del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y, puesto que no se allegan por parte del demandante los documentos que relaciona en el acápite de pruebas documentales en el escrito de la demanda.

Por consiguiente, se ordenará la devolución de la demanda a la parte demandante, con el fin que se alleguen los documentos relacionados en el acápite de pruebas, subsanando dicha falencia formal.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da238996b4611c3ec0cf50f60a51ff0ddb788b4f8fbbcd8ef523706a08b799**

Documento generado en 30/06/2022 12:47:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº 2022-00170**, instaurada por la señora **INES CECILIA ALVAREZ BOSS**, a través de apoderado judicial, en contra de **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A. EN LIQUIDACIÓN**. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de junio de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante : **INES CECILIA ALVAREZ BOSS**
Demandado : **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.**
Radicado : **2022-00170.**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con “7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, pues revisada la demanda se evidencia que el actor no relata de manera concisa los supuestos facticos del escrito genitor, lo cual muy a pesar de que todos se encuentran enumerados, lo cierto es que en los mismos se realiza una mezcla de varios hechos y omisiones, circunstancia que conlleva a errar al momento que la demandada quiera dar una respuesta univoca si los admite, niega o no le constan. Así como dificulta la futura fijación del litigio.

A continuación, el Despacho indicará el hecho donde se aprecia tal circunstancia:



En el hecho 1.22. Del acápite de hechos, se observa que el mismo contiene dos y más afirmaciones que conducen a varios hechos, los cuales deberán ser modificados, clasificándolos y enumerándolos de manera individualizada.

De acuerdo con ello, debe el demandante, realizar un relato más resumido y breve de los supuestos facticos anotados, sin que se pierda la naturaleza de lo que se quiere informar.

Por otra parte, no se acredita la exigencia contenida en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, esto es, *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. Así las cosas, al momento de subsanar la demanda deberá acreditar dicho requisito mediante pantallazo del correo electrónico, donde se aprecie la dirección electrónica del demandado, fecha y hora del envío y archivos adjuntos según el correo estipulado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1d2374ab6ba2ac98404f4916a6f3088e4e65c5b03bfb2048f11ea08af5af71**

Documento generado en 30/06/2022 12:47:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº 2022-00-172**, instaurada por la señora **CHIQUIS MARIA LOPEZ PEDROZO**, a través de apoderado judicial, en contra de **PORVENIR S.A.** Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de junio de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante : **CHIQUIS MARIA LOPEZ PEDROZO**
Demandado : **PORVENIR S.A.**
Radicado : **2022-00172.**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con “7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, pues revisada la demanda se evidencia que el actor no relata de manera concisa los supuestos facticos del escrito genitor, lo cual muy a pesar de que todos se encuentran enumerados, lo cierto es que en los mismos se realiza una mezcla de varios hechos y omisiones, circunstancia que conlleva a errar al momento que la demandada quiera dar una respuesta univoca si los admite, niega o no le constan. Así como dificulta la futura fijación del litigio.

A continuación, el Despacho indicará los hechos donde se aprecian tales circunstancias:

En los hechos 1, 2 y 5 del acápite de hechos, se observa que los mismos contienen dos y más afirmaciones que conducen a varios hechos, los cuales deberán ser modificados, clasificándolos y enumerándolos de manera individualizada.

De acuerdo con ello, debe el demandante, realizar un relato más resumido y breve de los supuestos facticos anotados, sin que se pierda la naturaleza de lo que se quiere informar.

Por otra parte, se observa que la demanda no cumple con la exigencia del artículo 26 del CPT y de la SS, el cual dispone lo siguiente:

“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

...

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”

Al revisar los anexos de la demanda, no se relaciona el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, sin embargo, verificados los documentos anexos, no se encuentra el mencionado certificado, teniendo en cuenta que es requisito indispensable para su admisión, y en el cual se podrá observar la dirección de notificación de la entidad demandada, sus representantes legales, y el NIT de identificación, entre otros. El mencionado documento deberá ser aportado por la parte demandante al momento de subsanar la demanda.

Por último, Por último, se observa que la misma no cumple con la exigencia del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, esto es, lo relacionado con indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, pues revisada la demanda no se indica la dirección electrónica de los testigos ELIAS GUTIERREZ MONTES y LUZ MERY VALENCIANO ANDRADE, por lo que en este caso si no se tiene conocimiento de las direcciones electrónicas de la demandada, expresar bajo la gravedad del juramento que la desconoce y en su caso, asumir la notificación física de la misma, la cual deberá ser aportada al momento de subsanarse la demanda.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2436ddfded80121547f4036f4b39d86c2a7feb94bade2b1294cdcec074fb689**

Documento generado en 30/06/2022 12:47:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº 2022-00180**, instaurada por la señora **MIRIAN SOFIA NIEBLES MEZA**, a través de apoderado judicial, en contra de **PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTIAS**. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de junio de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante : **MIRIAN SOFIA NIEBLES MEZA**
Demandado : **PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTIAS**
Radicado : **2022-00180.**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la Ley 2213 de 2022, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la demanda no cumple con la exigencia del artículo 26 del CPT y de la SS, el cual dispone lo siguiente:

“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

...

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”

Al revisar los anexos de la demanda, si bien es cierto que se relaciona el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, sin embargo, verificados los documentos anexos, el mencionado certificado adjunto pertenece a otra entidad distinta a la demandada, teniendo en cuenta que es requisito indispensable para su admisión, y en el cual se podrá observar la dirección de notificación de la entidad demandada, sus representantes legales, y el NIT de identificación, entre otros. El mencionado documento deberá ser aportado por la parte demandante al momento de subsanar la demanda.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31afe3d016d6e49490502182c16a2d4611a53fb98ca11f9ca25b56930476201e

Documento generado en 30/06/2022 12:47:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que se remitió a este juzgado el presente proceso con radico **Nº 2022-00146** instaurada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **FUNDACION DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERIA, SEGURIDAD E INNOVACION - NOVOTIC** con NIT- 900.485.861-0., por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla mediante auto de fecha diez de mayo de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 30 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado: FUNDACION DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERIA, SEGURIDAD E INNOVACION - NOVOTIC con NIT- 900.485.861-0.
Radicación : 2022-00146

Procede el Despacho a resolver las peticiones de mandamiento de pago y medidas cautelares:

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., actuando a través de apoderado especial, Dra. CATALINA CORTES VIÑA, ha presentado demanda Ejecutiva Laboral en contra de la sociedad: NOVOTIC con NIT- 900.485.861-0., con el fin que se dicte en contra del demandado y a favor del demandante, orden de Mandamiento de Pago por valor de VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$21.498.915), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador, los cuales comprenden el monto de \$20.920.183,00 capital y la suma de \$578.732,00 por concepto cotizaciones adeudadas al Fondo de Solidaridad Pensional y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y que deberá ser verificada a la fecha del pago efectivo. La obligación está contenida en la certificación de 08 de marzo de 2022, expedida por la entidad demandante.

Como título para el recaudo ejecutivo se encuentra anexado al expediente certificación de liquidación de aportes expedido por PORVENIR, el cual presta merito ejecutivo y contiene la deuda a capital por valor de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$20.920.183, 00), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador.

JL



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previamente es menester, el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del CPTSS, el cual versa *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”* en armonía con el artículo 422 del C. G del P., pues dicho título debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Procede el Despacho a dilucidar sobre si el título con el que se pretende el recaudo ejecutivo, aportado por el demandante, cumple con los requisitos de cobro señalados en el artículo 100 del CPTSS, según el cual el título ejecutivo laboral es todo aquel documento que proviene del deudor o de su causante, en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible de dar, hacer o no hacer algo a favor de su acreedor o tenedor legítimo del título, o una providencia judicial o arbitral en firme de igual contenido. Igualmente, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 señala: *“Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*.

Teniendo en cuenta que el Certificado de deuda expedido presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, y cumple a cabalidad con los requisitos del literal H del artículo 14 del Decreto Reglamentario 656 de 1994 (*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto. Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo.*), y del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 (*Del Cobro por Vía Ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*), siendo requerido el

JL



deudor (folios 36), se tendrá como título para el recaudo ejecutivo la Certificación junto con su liquidación emitida por PORVENIR S.A., por valor de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$20.920.183, 00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador, y la suma de QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$578.732,00) por concepto de cotizaciones adeudadas al Fondo de Solidaridad Pensional, sumas que deberá cancelar el demandado **NOVOTIC** con NIT- 900.485.861-0.

MEDIDAS CAUTELARES

En forma adicional en el acápite de la demanda, el ejecutante solicita se decrete MEDIDAS CAUTELARES a fin de que el auto de mandamiento de pago no se torne ilusorio:

3.1 EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dineros que la sociedad demandada **NOVOTIC** con NIT- 900.485.861-0, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes de bancos, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro de las instituciones bancarias, corporaciones de ahorro y vivienda, así como cualquier otra clase de depósito que existan e estas dos clases de entidades y en las corporaciones financieras, así como cualquier clase de depósito cualquiera sea su modalidad que registren en estas instituciones: BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BSC CAJA SOCIAL, BANCO CORP BANCA, BBVA HELM BANK, PICHINCHA, BANCOOMEVA, AV VILLAS, SERFINANSA, FALABELLA, HSBC, SCOTIABANK – COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO.

Embargo que será limitado a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS M/L (\$32.248.372).

Por ser procedente se decretará las medidas cautelares solicitadas, ordenando los correspondientes oficios.

La presente providencia se notificará al demandado en forma personal de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C. G. del P. y la ley 2213 de 2022.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y en contra de la **FUNDACION DE**

JL



TELECOMUNICACIONES, INGENIERIA, SEGURIDAD E INNOVACION - NOVOTIC con NIT- 900.485.861-0, por valor de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$20.920.183, 00), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador, y la suma de QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$578.732,00) por concepto de cotizaciones adeudadas al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales seguirán causándose hasta que se verifique el pago efectivo.

El pago deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal del presente proveído, en cumplimiento al artículo 145 del CPTSS, que nos permite por analogía aplicar los artículos 442, en concordancia con los artículos 291 y ss. del C. G. del P.

TERCERO: EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dineros que la sociedad demandada **FUNDACION DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERIA, SEGURIDAD E INNOVACION - NOVOTIC** con NIT-900.485.861-0, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes de bancos, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro de las instituciones bancarias, corporaciones de ahorro y vivienda, así como cualquier otra clase de depósito que existan e estas dos clases de entidades y en las corporaciones financieras, así como cualquier clase de depósito cualquiera sea su modalidad que registren en estas instituciones: BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BSC CAJA SOCIAL, BANCO CORP BANCA, BBVA HELM BANK, PICHINCHA, BANCOOMEVA, AV VILLAS, SERFINANSA, FALABELLA, HSBC, SCOTIABANK – COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO.

Embargo que será limitado a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS M/L (\$32.248.372).

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. CATALINA CORTES VIÑA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.010.224.930 de Bogotá, Portadora de la Tarjeta Profesional Número 361.714 del C.S. de J., como apoderada judicial del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e4860684052f19a8404a82993706a601b657d68fcb706241e33dd38be88e9**

Documento generado en 30/06/2022 12:47:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial la demanda ordinaria laboral con radicado N. ° **2022-00162**, instaurada por la señora **LESBIA DEL CARMEN MATUTE CANTILLO**, a nombre propio, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de junio de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Proceso : ORDINARIO LABORAL.
Demandante : LESBIA DEL CARMEN MATUTE CANTILLO
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Radicado : 2022-00162.

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Examinada la demanda, se observa en primera medida que se acciona contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en razón a un asunto relacionado al reconocimiento y pago del auxilio funerario en su Condición de hija, heredera y sucesora procesal de la Pensionada fallecida al igual que se le Reconozca y Pague la mesada impagada del mes de enero de 2022.

Ahora bien, en el acápite de pretensiones de la demanda, la demandante realiza la discriminación de los valores que se deben reconocer por la entidad accionada. El valor total de las pretensiones es de ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$11.596.363).

Al respecto, es menester citar el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que sobre la competencia expresa lo siguiente:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA.

Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.



Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Conforme a lo anterior, es de advertir que de entrada este despacho judicial carece de competencia para estudiar el presente proceso, en vista que su cuantía no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Pues al realizar la operación aritmética de rigor los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha, arrojan un total de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), valor que, evidentemente, no superan las pretensiones de este proceso ordinario laboral.

En vista de lo anterior, se procederá a ordenar la remisión del proceso a la Oficina Judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Juzgados Municipales De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer de la demanda presentada por la señora **LESBIA DEL CARMEN MATUTE CANTILLO**, a nombre propio, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, en turno, para su cargo y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee76c87c698d78ad1bd19d6de66453262865d8791fa2572172d6dbe70f45d0e**

Documento generado en 30/06/2022 12:47:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente de la Corte Constitucional, se recibió la Tutela radicada 2018-00179, instaurado por el señor(a) CESAR CAÑAVERA SULBARAN contra INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, el cual se había enviado en revisión. A su despacho paso para que se sirva proveer

Barranquilla, junio 29 de 2022

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – junio 29 de 2022

Radicación No. 2018-00179

Una vez revisado el informe secretarial que antecede, observa que la Corte Constitucional, por auto de fecha Abril 05 de 2021, proferida por la sala de selección, excluyo la tutela de la referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional.
2. Archívese la presente Tutela

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3364c97f7832c144f1ab01c1f9c063be959e294ea91198fc3f8545f9d828272**

Documento generado en 29/06/2022 12:15:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente de la Corte Constitucional, se recibió la Tutela radicada 2018-00413, instaurado por el señor(a) KELLY JOHANNA CONTRERAS MEDRANO contra OFICINA DE TRANSITO DE SABANAGRANDE - ATLANTICO Y MINISTERIO DE TRANSPORTE, el cual se había enviado en revisión. A su despacho paso para que se sirva proveer

Barranquilla, junio 29 de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – junio 29 de 2022.

Radicación No. 2018-00413

Una vez revisado el informe secretarial que antecede, observa que la Corte Constitucional, por auto de fecha Diciembre 16 de 2019, proferida por la sala de selección, excluyo la tutela de la referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional.
2. Archívese la presente Tutela

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaffbe32f06d2db1b9b158caae3a34d78a77b48629c6718a6600c9e1bc19e7ca**

Documento generado en 29/06/2022 12:15:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente de la Corte Constitucional, se recibió la Tutela radicada 2019-00081, instaurado por el señor(a) DIANA MARIA JIMENEZ SANCHEZ contra NUEVA EPS Y PORVENIR S.A., el cual se había enviado en revisión. A su despacho paso para que se sirva proveer

Barranquilla, junio 29 de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – junio 29 de 2022.

Radicación No. 2019-00081

Una vez revisado el informe secretarial que antecede, observa que la Corte Constitucional, por auto de fecha Diciembre 16 de 2019, proferida por la sala de selección, excluyo la tutela de la referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional.
2. Archívese la presente Tutela

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0018d32088fae345bdc593fd0b722a6d4b7bd494fcb489a20f785866a1986e4**

Documento generado en 29/06/2022 12:15:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente de la Corte Constitucional, se recibió la Tutela radicada 2019-00097, instaurado por el señor(a) LIZETTE MORON BENITEZ contra COLPENSIONES, el cual se había enviado en revisión. A su despacho paso para que se sirva proveer

Barranquilla, junio 29 de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – junio 29 de 2022.

Radicación No. 2019-00097

Una vez revisado el informe secretarial que antecede, observa que la Corte Constitucional, por auto de fecha Diciembre 16 de 2019, proferida por la sala de selección, excluyo la tutela de la referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional.
2. Archívese la presente Tutela

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5844ef1540c994cbcf2e78625b97d199486b9a7425a217de7d47718a0013fa6f**

Documento generado en 29/06/2022 12:15:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente de la Corte Constitucional, se recibió la Tutela radicada 2019-00154, instaurado por el señor(a) GABRIEL TOBIAS GUZMAN CALDERIN contra NUEVA EPS, el cual se había enviado en revisión. A su despacho paso para que se sirva proveer

Barranquilla, junio 29 de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – junio 29 de 2022.

Radicación No. 2019-00154

Una vez revisado el informe secretarial que antecede, observa que la Corte Constitucional, por auto de fecha Diciembre 16 de 2019, proferida por la sala de selección, excluyo la tutela de la referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional.
2. Archívese la presente Tutela

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01cf7c98b06cc69c8ad531aa0690647237413d4e969723b351c944912f5a63e8

Documento generado en 29/06/2022 12:15:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente de la Corte Constitucional, se recibió la Tutela radicada 2019-00165, instaurado por el señor(a) ESPERANZA BELTRAN BENAVIDEZ contra JUEZ QUINTO CIVIL DE EJECUCION MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y OTRO, el cual se había enviado en revisión. A su despacho paso para que se sirva proveer

Barranquilla, junio 29 de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – junio 29 de 2022.

Radicación No. 2019-00165

Una vez revisado el informe secretarial que antecede, observa que la Corte Constitucional, por auto de fecha Diciembre 16 de 2019, proferida por la sala de selección, excluyo la tutela de la referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional.
2. Archívese la presente Tutela

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03dcb26362ad21742a3b8519fa736668884a80098a162ba7d415e9c3756f5ea8**

Documento generado en 29/06/2022 12:15:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente de la Corte Constitucional, se recibió la Tutela radicada 2019-00179, instaurado por el señor(a) SANDRA YANETH MELO RODRIGUEZ contra BANCO DE BOGOTA Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, el cual se había enviado en revisión. A su despacho paso para que se sirva proveer

Barranquilla, junio 29 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – junio 29 de 2022.

Radicación No. 2019-00179

Una vez revisado el informe secretarial que antecede, observa que la Corte Constitucional, por auto de fecha Diciembre 16 de 2019, proferida por la sala de selección, excluyo la tutela de la referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional.
2. Archívese la presente Tutela

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2d28c071f7744b9b83bc7025f5822381a31c4b9b8d018df4aad353665aaa22**

Documento generado en 29/06/2022 12:15:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente de la Corte Constitucional, se recibió la Tutela radicada 2019-00185, instaurado por el señor(a) NUBIA CHARRIS DE GUTIERREZ contra ALCALDIA LOCAL DE SUR ORIENTE DE BARRANQUILLA Y EL JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, el cual se había enviado en revisión. A su despacho paso para que se sirva proveer

Barranquilla, junio 29 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – junio 29 de 2022.

Radicación No. 2019-00185

Una vez revisado el informe secretarial que antecede, observa que la Corte Constitucional, por auto de fecha Diciembre 16 de 2019, proferida por la sala de selección, excluyo la tutela de la referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional.
2. Archívese la presente Tutela

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cef828f4e7ea6c08eb75cfa44f4986126780b6a9328752cb04f9eb664b9e031**

Documento generado en 29/06/2022 12:15:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente de la Corte Constitucional, se recibió la Tutela radicada 2019-00200, instaurado por el señor(a) AQUILES SANCHEZ NOQUERA contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, el cual se había enviado en revisión. A su despacho paso para que se sirva proveer

Barranquilla, junio 29 de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – junio 29 de 2022.

Radicación No. 2019-00200

Una vez revisado el informe secretarial que antecede, observa que la Corte Constitucional, por auto de fecha Diciembre 16 de 2019, proferida por la sala de selección, excluyo la tutela de la referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional.
2. Archívese la presente Tutela

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede3a11759633d5c7e92777089e31a29b47ac1e5e7400e1f3854589cb4bfddd8**

Documento generado en 29/06/2022 12:15:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente de la Corte Constitucional, se recibió la Tutela radicada 2019-00205, instaurado por el señor(a) CLEMENTINA CARTER DEL VECCHIO contra NUEVA EPS, el cual se había enviado en revisión. A su despacho paso para que se sirva proveer

Barranquilla, junio 29 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – junio 29 de 2022.

Radicación No. 2019-00205

Una vez revisado el informe secretarial que antecede, observa que la Corte Constitucional, por auto de fecha Diciembre 16 de 2019, proferida por la sala de selección, excluyo la tutela de la referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional.
2. Archívese la presente Tutela

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2984aa2be2ae9fbc0a2192f3e3a16d07998b58b1d39586f5f1b089a8219d0a73**

Documento generado en 29/06/2022 12:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente de la Corte Constitucional, se recibió la Tutela radicada 2019-00209, instaurado por el señor(a) EDUARDO PIZANO DE NARVAEZ contra COLPENSIONES, el cual se había enviado en revisión. A su despacho paso para que se sirva proveer

Barranquilla, junio 29 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – junio 29 de 2022.

Radicación No. 2019-00209

Una vez revisado el informe secretarial que antecede, observa que la Corte Constitucional, por auto de fecha Diciembre 16 de 2019, proferida por la sala de selección, excluyo la tutela de la referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional.
2. Archívese la presente Tutela

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d39e447e7a1d3c8c71ccb37d7576c3501e8da49956adbbdc4d54ba4cd67e39**

Documento generado en 29/06/2022 12:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente de la Corte Constitucional, se recibió la Tutela radicada 2019-00221, instaurado por el señor(a) MARTHA CONCEPCION CAMARCO contra COLPENSIONES, el cual se había enviado en revisión. A su despacho paso para que se sirva proveer

Barranquilla, junio 29 de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – junio 29 de 2022.

Radicación No. 2019-00221

Una vez revisado el informe secretarial que antecede, observa que la Corte Constitucional, por auto de fecha Diciembre 16 de 2019, proferida por la sala de selección, excluyo la tutela de la referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional.
2. Archívese la presente Tutela

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598f4a02e105ebb0fc57487455966ae2dfe63f51c4df9ec3bd7489b31b734ee2**

Documento generado en 29/06/2022 12:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente de la Corte Constitucional, se recibió la Tutela radicada 2019-00236, instaurado por el señor(a) SANDRA BEATRIZ COTES contra ICBF, el cual se había enviado en revisión. A su despacho paso para que se sirva proveer

Barranquilla, junio 29 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – junio 29 de 2022.

Radicación No. 2019-00236

Una vez revisado el informe secretarial que antecede, observa que la Corte Constitucional, por auto de fecha Diciembre 16 de 2019, proferida por la sala de selección, excluyo la tutela de la referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional.
2. Archívese la presente Tutela

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2264da408595d7ac1ce7d10e381d663c1b56c95b6ab5712a6cf7b74e679d51**

Documento generado en 29/06/2022 12:15:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente de la Corte Constitucional, se recibió la Tutela radicada 2019-00241, instaurado por el señor(a) ANDREA JHOANA HERRERA CORZO contra DIRECTORA DEL ESTABLECIMIENTO DE RECLUSION EL BUEN PASTOR Y DIRECTOR GENERAL DEL INPEC, el cual se había enviado en revisión. A su despacho paso para que se sirva proveer

Barranquilla, junio 29 de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – junio 29 de 2022.

Radicación No. 2019-00241

Una vez revisado el informe secretarial que antecede, observa que la Corte Constitucional, por auto de fecha Abril 05 de 2021, proferida por la sala de selección, excluyo la tutela de la referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional.
2. Archívese la presente Tutela

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7762ad97365387d81a5262f70f2cb81111e1710dc0cac07ca590d3084c11a9e9**

Documento generado en 29/06/2022 12:15:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente de la Corte Constitucional, se recibió la Tutela radicada 2019-00256, instaurado por el señor(a) AMALIA ISABEL MARCHENA DE MARRIAGA contra JUEZ 2 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, el cual se había enviado en revisión. A su despacho paso para que se sirva proveer

Barranquilla, junio 29 de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – junio 29 de 2022.

Radicación No. 2019-00256

Una vez revisado el informe secretarial que antecede, observa que la Corte Constitucional, por auto de fecha Diciembre 16 de 2019, proferida por la sala de selección, excluyo la tutela de la referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional.
2. Archívese la presente Tutela

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40697be2a421c56000328761d325d9c8efa69fb421ece301cd8a59c23b30f125**

Documento generado en 29/06/2022 12:15:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente de la Corte Constitucional, se recibió la Tutela radicada 2019-00258, instaurado por el señor(a) ELENA MARIA ARAUJO SANJUAN contra UGPP, el cual se había enviado en revisión. A su despacho paso para que se sirva proveer

Barranquilla, junio 29 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – junio 29 de 2022.

Radicación No. 2019-00258

Una vez revisado el informe secretarial que antecede, observa que la Corte Constitucional, por auto de fecha Diciembre 16 de 2019, proferida por la sala de selección, excluyo la tutela de la referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional.
2. Archívese la presente Tutela

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6eac99537026a147cfd0138bbc5444d3af74829dec2ca303a57dba358eb7e9**

Documento generado en 29/06/2022 12:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente de la Corte Constitucional, se recibió la Tutela radicada 2019-00268, instaurado por el señor(a) MARIA LUCY SALAZAR ALZATE contra JUEZ QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, el cual se había enviado en revisión. A su despacho paso para que se sirva proveer

Barranquilla, junio 29 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – junio 29 de 2022.

Radicación No. 2019-00268

Una vez revisado el informe secretarial que antecede, observa que la Corte Constitucional, por auto de fecha Diciembre 16 de 2019, proferida por la sala de selección, excluyo la tutela de la referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional.
2. Archívese la presente Tutela

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69729e07fe5e1bf0f9211308dba4ca51877c1480940c3478091d5035e3038cec**

Documento generado en 29/06/2022 12:15:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente de la Corte Constitucional, se recibió la Tutela radicada 2019-00283, instaurado por el señor(a) MARCO TULIO NARVAEZ VELEZ contra COLPENSIONES, el cual se había enviado en revisión. A su despacho paso para que se sirva proveer

Barranquilla, junio 29 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – junio 29 de 2022.

Radicación No. 2019-00283

Una vez revisado el informe secretarial que antecede, observa que la Corte Constitucional, por auto de fecha Abril 05 de 2021, proferida por la sala de selección, excluyo la tutela de la referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional.
2. Archívese la presente Tutela

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbd5f9ca7dc7e0d61bbecfe669952d51361874befa9405103b13b5023e2e0ac**

Documento generado en 29/06/2022 12:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente de la Corte Constitucional, se recibió la Tutela radicada 2019-00302, instaurado por el señor(a) JORGE ELIECER PALLARES RAMIREZ contra POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD SECCIONAL ATLANTICO (MEDIPOL), el cual se había enviado en revisión. A su despacho paso para que se sirva proveer

Barranquilla, junio 29 de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – junio 29 de 2022.

Radicación No. 2019-00302

Una vez revisado el informe secretarial que antecede, observa que la Corte Constitucional, por auto de fecha Diciembre 16 de 2019, proferida por la sala de selección, excluyo la tutela de la referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional.
2. Archívese la presente Tutela

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa151dd4107e55300b79e2cee08903a23706813f1ce466b66c2e1917349463b8**

Documento generado en 29/06/2022 12:15:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente de la Corte Constitucional, se recibió la Tutela radicada 2019-00308, instaurado por el señor(a) CARLOS EMILIO MERCADO SANTIAGO contra FIDUPREVISORA S.A. Y OTROS, el cual se había enviado en revisión. A su despacho paso para que se sirva proveer

Barranquilla, junio 29 de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – junio 29 de 2022.

Radicación No. 2019-00308

Una vez revisado el informe secretarial que antecede, observa que la Corte Constitucional, por auto de fecha Diciembre 16 de 2019, proferida por la sala de selección, excluyo la tutela de la referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional.
2. Archívese la presente Tutela

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12144ce6f48b7162053ffc793b85e8d17ed2be8a01a403add9a836e2d3b03e7e

Documento generado en 29/06/2022 12:15:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente de la Corte Constitucional, se recibió la Tutela radicada 2019-00312, instaurado por el señor(a) CRISTIAN DE JESUS ANGULO BUSTILLO contra MINISTERIO DE HACIENDA, el cual se había enviado en revisión. A su despacho paso para que se sirva proveer

Barranquilla, junio 29 de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – junio 29 de 2022.

Radicación No. 2019-00312

Una vez revisado el informe secretarial que antecede, observa que la Corte Constitucional, por auto de fecha Agosto 03 de 2020, proferida por la sala de selección, excluyo la tutela de la referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional.
2. Archívese la presente Tutela

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95414b9e8ea98cfb57484707bece11764c8dd56c4a545fe717449bac5ee590f0**

Documento generado en 29/06/2022 12:15:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente de la Corte Constitucional, se recibió la Tutela radicada 2019-00332, instaurado por el señor(a) ANA LUCIA PEREZ ENRIQUEZ contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., el cual se había enviado en revisión. A su despacho paso para que se sirva proveer

Barranquilla, junio 29 de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – junio 29 de 2022.

Radicación No. 2019-00332

Una vez revisado el informe secretarial que antecede, observa que la Corte Constitucional, por auto de fecha Septiembre 29 de 2020, proferida por la sala de selección, excluyo la tutela de la referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional.
2. Archívese la presente Tutela

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bc966c68ecb2cd36768816844776449b6d96e5477038609f8565fc32f9035e**

Documento generado en 29/06/2022 12:21:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente de la Corte Constitucional, se recibió la Tutela radicada 2019-00334, instaurado por el señor(a) SHIRLY TAMARA HERRERA MANTILLA contra NUEVA EPS, el cual se había enviado en revisión. A su despacho paso para que se sirva proveer

Barranquilla, junio 29 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – junio 29 de 2022.

Radicación No. 2019-00334

Una vez revisado el informe secretarial que antecede, observa que la Corte Constitucional, por auto de fecha Diciembre 16 de 2019, proferida por la sala de selección, excluyo la tutela de la referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional.
2. Archívese la presente Tutela

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db2571643be723032b7a47ac807e3d06192244fa282bd1774aec16fa44b1d8b**

Documento generado en 29/06/2022 12:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente de la Corte Constitucional, se recibió la Tutela radicada 2019-00364, instaurado por el señor(a) ROXANA GONZALEZ MOSQUERA contra NUEVA EPS, el cual se había enviado en revisión. A su despacho paso para que se sirva proveer

Barranquilla, junio 29 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – junio 29 de 2022.

Radicación No. 2019-00364

Una vez revisado el informe secretarial que antecede, observa que la Corte Constitucional, por auto de fecha Diciembre 16 de 2019, proferida por la sala de selección, excluyo la tutela de la referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional.
2. Archívese la presente Tutela

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2a36ac98ab0665c1ee3a1fc0858ef3c8fcf93139e39d15d660203c65dbca8b**

Documento generado en 29/06/2022 12:21:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente de la Corte Constitucional, se recibió la Tutela radicada 2019-00368, instaurado por el señor(a) DIANA HERNANDEZ DE PEREZ contra MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL - DIRECCION SECCIONAL DE SANIDAD ATLANTICO, el cual se había enviado en revisión. A su despacho paso para que se sirva proveer

Barranquilla, junio 29 de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – junio 29 de 2022.

Radicación No. 2019-00368

Una vez revisado el informe secretarial que antecede, observa que la Corte Constitucional, por auto de fecha Abril 05 de 2021, proferida por la sala de selección, excluyo la tutela de la referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional.
2. Archívese la presente Tutela

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14cef6390ceb176a0077cda378830c1578038e8c92074b64dbbf736e1079b50c**

Documento generado en 29/06/2022 12:21:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente de la Corte Constitucional, se recibió la Tutela radicada 2019-00394, instaurado por el señor(a) ROSEMBER MADERA FERNANDEZ contra COLPENSIONES, el cual se había enviado en revisión. A su despacho paso para que se sirva proveer

Barranquilla, junio 29 de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – junio 29 de 2022.

Radicación No. 2019-00394

Una vez revisado el informe secretarial que antecede, observa que la Corte Constitucional, por auto de fecha Septiembre 29 de 2020, proferida por la sala de selección, excluyo la tutela de la referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional.
2. Archívese la presente Tutela

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1907407f903b1176f3bcf8f6ad54ead9bb202e19917506c5a15f69fccb3eaf**

Documento generado en 29/06/2022 12:21:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente de la Corte Constitucional, se recibió la Tutela radicada 2019-00420, instaurado por el señor(a) MARVEL LUZ ALVARADO BALLESTEROS contra AFP COLPENSIONES, el cual se había enviado en revisión. A su despacho paso para que se sirva proveer

Barranquilla, junio 29 de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – junio 29 de 2022.

Radicación No. 2019-00420

Una vez revisado el informe secretarial que antecede, observa que la Corte Constitucional, por auto de fecha Abril 05 de 2021, proferida por la sala de selección, excluyo la tutela de la referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional.
2. Archívese la presente Tutela

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3348f6fb6acebe059fa2d0ef4ff33b5405b8fba9998ff8003d1c34f01591e51**

Documento generado en 29/06/2022 12:21:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente de la Corte Constitucional, se recibió la Tutela radicada 2019-00430, instaurado por el señor(a) GILBERTO DE ALBA DE LA HOZ contra COLPENSIONES, el cual se había enviado en revisión. A su despacho paso para que se sirva proveer

Barranquilla, junio 29 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – junio 29 de 2022.

Radicación No. 2019-00430

Una vez revisado el informe secretarial que antecede, observa que la Corte Constitucional, por auto de fecha Abril 05 de 2021, proferida por la sala de selección, excluyo la tutela de la referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional.
2. Archívese la presente Tutela

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b120976ffc59763196bdc92d467bcf55a3b7d92b8026ac5e42691b154af5d0c**

Documento generado en 29/06/2022 12:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente de la Corte Constitucional, se recibió la Tutela radicada 2019-00439, instaurado por el señor(a) ANUAR MEOLA FIERRO contra NUEVA EPS, el cual se había enviado en revisión. A su despacho paso para que se sirva proveer

Barranquilla, junio 29 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – junio 29 de 2022.

Radicación No. 2019-00439

Una vez revisado el informe secretarial que antecede, observa que la Corte Constitucional, por auto de fecha Abril 05 de 2021, proferida por la sala de selección, excluyo la tutela de la referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional.
2. Archívese la presente Tutela

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d651e514ed8b343312a1293bdec5d9f954d82e6406ff9ebbcf6d0ff8591852b**

Documento generado en 29/06/2022 12:21:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente de la Corte Constitucional, se recibió la Tutela radicada 2019-00454, instaurado por el señor(a) VANESSA NUÑEZ RIOS contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el cual se había enviado en revisión. A su despacho paso para que se sirva proveer

Barranquilla, junio 29 de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – junio 29 de 2022.

Radicación No. 2019-00454

Una vez revisado el informe secretarial que antecede, observa que la Corte Constitucional, por auto de fecha Abril 05 de 2021, proferida por la sala de selección, excluyo la tutela de la referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional.
2. Archívese la presente Tutela

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d06c70a5becfcf3bdb73b34d1685b68aa3588878911372c78724633a0497b51

Documento generado en 29/06/2022 12:21:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente de la Corte Constitucional, se recibió la Tutela radicada 2019-00458, instaurado por el señor(a) GENESIS ESTHER MONTAÑO VILORIA contra COLPENSIONES, el cual se había enviado en revisión. A su despacho paso para que se sirva proveer

Barranquilla, junio 29 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – junio 29 de 2022.

Radicación No. 2019-00458

Una vez revisado el informe secretarial que antecede, observa que la Corte Constitucional, por auto de fecha Abril 05 de 2021, proferida por la sala de selección, excluyo la tutela de la referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional.
2. Archívese la presente Tutela

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db00ce0b760804fd1a3984cc661f3a921ec8270dd596f9b2d5993b92c31587e5**

Documento generado en 29/06/2022 12:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente de la Corte Constitucional, se recibió la Tutela radicada 2019-00474, instaurado por el señor(a) JORGE RENDON PRADA contra INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, el cual se había enviado en revisión. A su despacho paso para que se sirva proveer

Barranquilla, junio 29 de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – junio 29 de 2022.

Radicación No. 2019-00474

Una vez revisado el informe secretarial que antecede, observa que la Corte Constitucional, por auto de fecha Diciembre 16 de 2019, proferida por la sala de selección, excluyo la tutela de la referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional.
2. Archívese la presente Tutela

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00668dced9b26594f241116c8fcbfb83c3a148cf3048ee541d33ac81cc85bd6**

Documento generado en 29/06/2022 12:21:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente de la Corte Constitucional, se recibió la Tutela radicada 2020-00003, instaurado por el señor(a) MARCELINO EMILIO MURILLO URIELES contra COLPENSIONES, el cual se había enviado en revisión. A su despacho paso para que se sirva proveer

Barranquilla, junio 29 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – junio 29 de 2022.

Radicación No. 2020-00003

Una vez revisado el informe secretarial que antecede, observa que la Corte Constitucional, por auto de fecha Abril 05 de 2021, proferida por la sala de selección, excluyo la tutela de la referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional.
2. Archívese la presente Tutela

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cccf4400309457cff89f9749ff188d15c379c7b78b849d74da83ab513f684499**

Documento generado en 29/06/2022 12:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente de la Corte Constitucional, se recibió la Tutela radicada 2020-00016, instaurado por el señor(a) POLIFIQUE S.A.S contra OFICINA AGUSTIN CODAZZI, el cual se había enviado en revisión. A su despacho paso para que se sirva proveer

Barranquilla, junio 29 de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – junio 29 de 2022.

Radicación No. 2020-00016

Una vez revisado el informe secretarial que antecede, observa que la Corte Constitucional, por auto de fecha Abril 05 de 2021, proferida por la sala de selección, excluyo la tutela de la referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional.
2. Archívese la presente Tutela

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e22b6f2c928b6a72344521b606e9754649b99efa7667e0fe28dd9b40464d381**

Documento generado en 29/06/2022 12:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente de la Corte Constitucional, se recibió la Tutela radicada 2020-00020, instaurado por el señor(a) CRISTIAN LUZ HERNANDEZ contra COLPENSIONES, el cual se había enviado en revisión. A su despacho paso para que se sirva proveer

Barranquilla, junio 29 de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – junio 29 de 2022.

Radicación No. 2020-00020

Una vez revisado el informe secretarial que antecede, observa que la Corte Constitucional, por auto de fecha Abril 05 de 2021, proferida por la sala de selección, excluyo la tutela de la referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional.
2. Archívese la presente Tutela

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aacdf445831f87039702b5054312064d60dc7067f855c62dc5010e6e186cb17**

Documento generado en 29/06/2022 12:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2020-00265, instaurado por el señor(a) SAULO HERNAN PINEDA OVALLE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y PORVENIR S.A., el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, junio 29 de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – junio 29 de 2022.
Radicación No. 2020-00265

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Marzo (30) del Dos mil veintidos (2022), dispuso.

1. Confirmar la sentencia apelada de fecha 07 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

2. Sin costas en esta instancia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2a5072299a7e7f20091b6135f4153f70fbc8707ed4f306bf13485doddf154a**

Documento generado en 29/06/2022 12:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor juez paso al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral Rad. N°. 2021-00065, informándole que el traslado de la liquidación de costas del proceso Ordinario se encuentra vencido y la misma no fue objetada. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 29 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. junio 29 de 2022.

Rad. N°. 2021-00065 ORDINARIO

Visto el anterior informe secretarial y no habiendo sido objetada la liquidación de costas del proceso Ordinario, el Juzgado

RESUELVE

1. Aprobar tal como fue elaborada por secretaría la liquidación de costas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el que por la analogía consagrada en el Art. 145 del C.P.T. y S.S. permite su aplicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852eca3381bde9a5cfd4b272b08579ffe2b61145e41e69178944e9e58e3e3bb**

Documento generado en 29/06/2022 12:15:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 080013105012-2022-00189-00.

ACCIONANTE: DIEGO ALBERTO HERRERA ALCAZAR

**ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BARRANQUILLA**

En Barranquilla, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor DIEGO ALBERTO HERRERA ALCAZAR contra el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

Relata el accionante en los hechos de la acción de tutela:

“(…) Que, en el año 2018 inició proceso ordinario laboral bajo el radicado 2018-421 contra su antiguo empleador quien en ese momento era EMPRENDIMIENTO HUMANO S.A.S., y en sentencia proferida fue condenado a pagar a favor del demandante. Hecho por el cual, ante el mencionado proceso su antiguo empleador le había cancelado el monto de la deuda en el Banco Agrario; Que, ante dicho acontecimiento, en el mismo juzgado se lleva el proceso ejecutivo laboral desprendido del procedimiento ordinario laboral, en el cual el 16 de septiembre del año 2020 se libró mandamiento de pago según sentencia proferida. El 21 de septiembre se decretó liquidación. Informa que el despacho en auto del 23 de setiembre de 2021 requiere a la oficina de Títulos Judiciales para que convirtiera el título judicial N° 416010003722376, por valor de UN MILLON CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$1.137.480,00); Que ha solicitado en reiteradas ocasiones la entrega del título a lo que el Banco Agrario manifiesta que existe el título judicial, pero que el juzgado no ha confirmado sea devuelto a nombre del demandante. Sin embargo, a la fecha de presentación de la acción constitucional, no ha obtenido respuesta a su solicitud; Que, en virtud de la no contestación a sus solicitudes, el accionado ha vulnerado o violado su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y debido proceso contemplado en la Carta Política de 1991.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y al DEBIDO PROCESO, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.



PRETENSIONES

El accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene al accionado lo siguiente:

PRIMERO: Amparar mis derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas.

SEGUNDO: Ordenar al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA dar una respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado por mi abogado y que hasta la fecha no me han dado; pues ya he ido más de ocho veces a las instalaciones del Banco Agrario, creyendo ya está autorizada la entrega del Título y no ha sido así.

TERCERO: Ordenar al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA Autorizar el pago a mí nombre del título judicial a mi disposición, materializado bajo el No.416010003722376, por valor de UN MILLON CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$1.137.480,00 COP).

ACTUACIÓN PROCESAL

El 24 de junio de 2022, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia de conformidad con el impedimento decretado por el Juez Once Laboral del Circuito de Barranquilla. Una vez recibido el presente proceso, el despacho mediante auto fechado el mismo día, avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó notificar a la entidad accionada.

El 30 de junio de esta anualidad se recibió a través del correo institucional de esta agencia judicial, informe por parte del JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, en el cual comunica lo siguiente:

“A través de providencia de fecha 17 de enero de 2019, se admitió demanda laboral de única instancia instaurada por el señor DIEGO ALBERTO HERRERA ALCAZAR en contra de EMPRENDIMIENTO HUMANO S.A.S.

Luego del trámite de notificación, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de trámite y Juzgamiento para el día 9 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M. en la cual, se resolvió:

PRIMERO. - DECLARAR no probada las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada.



SEGUNDO. – *DECLARAR probada de oficio la excepción de compensación por la suma de \$1.137.480, valor que corresponde a la suma consignada en el Banco Agrario de la Republica por el demandado en favor del demandante.*

TERCERO. – *Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la empresa EMPRENDIMIENTO HUMANO S.A.S., a reconocer y cancelar al hoy demandante DIEGO ALBERTO HERRERA ALCAZAR, indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del CST, en razón De un salario diario de \$32.100 durante el periodo comprendido del 6 de febrero de 2018 hasta el 5 de febrero de 2020, por un total de 720 días de mora, para un total de \$23.112.000, más los intereses moratorios por la suma \$110.000, causados sobre las sumas adeudadas durante el periodo comprendido entre el 06 de febrero de 2020 y hasta la fecha en que contestó la demanda el 20 de agosto del 2020.*

CUARTO. – *ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones de la demanda.*

QUINTO. – *Sin Costas en esta instancia.*

Posteriormente y ante la solicitud de librar mandamiento ejecutivo, este Despacho profirió auto librando mandamiento de pago en favor de la parte demandante el día 16 de diciembre de 2020; en fecha 21 de septiembre de 2021 se modifica liquidación de crédito y se requiere al banco agrario a fin de que informase la existencia de título judicial a favor del demandante tal y como se puede observar en el folio 09AutoApruebaLiquidacionCedito, anexo a la carpeta C02Ejecutivo del expediente digital.

Radica la inconformidad del aquí tuteante en la falta del trámite dada a la entrega de título judicial obrante a su favor a órdenes del presente Despacho, sin embargo, se debe aclarar que a la fecha este Despacho le ha sido modificada la planta de personal en el presente año 2022, lo cual ha retrasado tramite de entrega de títulos debido a los trámites exigidos por el banco agrario para tales fines.

Se indica que la presente anualidad este Despacho ha cambiado en dos oportunidades de Secretario y en una ocasión de Juez (el suscrito posesionado el día 10 de mayo de 2022), quienes son los llamados a autorizar mediante su firma la entrega de depósitos judiciales. No obstante, lo anterior, mediante auto de fecha 29 de junio de 2022, ordeno la entrega de título judicial y realizo tramite respectivo a fin de que el aquí accionante, pueda acercarse a la entidad banco agrario a fin de retirar el depósito motivo de la presente acción <sic>”.



CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra el Juzgado accionado y atendiendo, además, a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que *“el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”*

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*.



Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;

Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;

Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;

Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.

Ahora bien, es de advertir que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

En ese sentido, se verifica en el caso *sub judice* la subsidiariedad de la acción constitucional, por ser el medio residual con el que cuenta el accionante para la protección de sus derechos, es decir, la sede constitucional que hoy nos convoca, se determina como el único medio judicial con el que goza el actor para solicitar la protección de los derechos fundamentales que invoca en el escrito genitor. De acuerdo con ello, se hace necesario el estudio de la acción de tutela de la referencia, para la protección de los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

DEL CASO CONCRETO

Estudiados los hechos que enmarcan la presente tutela y la respuesta allegada a esta agencia judicial por parte del JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, es menester establecer si se configura un hecho superado por carencia actual de objeto en el caso bajo estudio, teniendo en cuenta la respuesta brindada por el accionado, en la cual afirma que ordenó la entrega de título judicial que requiere el accionante en esta sede constitucional.



En ese orden de ideas, la Sentencia T-085/18- MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, sobre la figura jurídica del hecho superado, puntualiza lo siguiente:

“3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

De acuerdo a la providencia citada, es evidente que en el caso que nos ocupa se estaría en presencia de un hecho superado, atendiendo a la información



brindada por el accionado, en la que expresa que mediante providencia de 29 de junio de 2022 se ordenó la entrega del título judicial que reclama el accionante, y que, además, se realizó el respectivo trámite a fin de que el señor DIEGO ALBERTO HERRERA ALCAZAR, se acerque a la entidad financiera a retirar el depósito motivo de la presente acción constitucional.

Lo anterior se corrobora al examinar el expediente virtual remitido con la respuesta, en el cual se observa el auto en mención proferido por el Juzgado accionado.

En virtud de ello, con la orden proferida por la célula judicial recurrida en esta sede, se resuelve la situación planteada en la acción de tutela de la referencia, por consiguiente, la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela cesó con dicha respuesta.

Colofón de lo esbozado, el despacho procederá a declarar la carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado en cuanto a la vulneración de los derechos fundamentales de ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y al DEBIDO PROCESO, alegados por el accionante en el escrito de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la carencia actual de objeto por hecho superado con relación a los derechos fundamentales de ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor DIEGO ALBERTO HERRERA ALCAZAR, contra el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, de conformidad con los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a los correos electrónicos de las partes.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed85f0c92265bd6e701fda4612e73539e6fe89fc972c7e9e7281f087e2ea336**

Documento generado en 30/06/2022 02:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>